

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/16/2012

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veinte de agosto de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00189/IEEM/IP/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha nueve de julio de dos mil doce, la C.
a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00189/IEEM/IP/2012.

En la solicitud de mérito, solicita vía el SAIMEX lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 126, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, por este medio solicito la siguiente información generada o a resguardo del Consejo Municipal 25 de Cuautitlán Izcalli, EDOMEX:

a) Copia simple de la renuncia presentada en su momento por la Consejera Propietaria número uno, Verónica Alejandra Ávila López.

b) Copia simple de las diversas actas circunstanciales o minutas que se levantaron los días 27, 28, 29 y 30 de junio del año en curso, tras los trabajos realizados en las

instalaciones del Consejo Municipal Electoral No. 25, por la entrega a los Presidentes de mesa directiva de casilla de documentación, boletas y papelería electoral.

c) Copia certificada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral Número 25 de Cuautitlán Izcalli, celebrada el domingo 1 de julio del año 2012, en las oficinas del referido Consejo.

d) Copia simple de los formatos que contienen la información sobre los reportes de incidentes en casillas, recabados durante el desarrollo de la Jornada Electoral del 1 de julio 2012, así como de aquellos informes generados en su momento por el sistema informático del SICJE.

e) Copia simple del recuento de votos en la totalidad de casillas, reporte final generado en forma electrónica tras la captura de los datos contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para el desarrollo de la Jornada Electoral del 1 de julio 2012, informe que se fue conformando tras la captura de los datos leídos en su momento, ante el Consejo Municipal Número 25 de Cuautitlán Izcalli, y que inició a las 20:13 horas del día 1 de julio del 2012.

f) Copia certificada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de este Consejo Municipal Electoral No. 25 de Cuautitlán Izcalli, celebrada este miércoles 4 de julio de los corrientes, en las oficinas del referido Consejo.”

II. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número de expediente 00189/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que lo solicitado por el particular es información clasificada como reservada, por lo que requirió a la Unidad de Información, amplié el plazo de entrega de la información y someta a consideración del Comité de Información el expediente, para que de resultar conveniente confirme la clasificación de conformidad con lo que a continuación se expone:

“El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien aceptó a trámite el Juicio de Inconformidad, al que recayó el número de expediente JI/75/2012.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita a la Unidad de Información que se turne el expediente al Comité de Información para que confirme la clasificación de la información solicitada, con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determine el plazo de reserva.”

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, la información de las actuaciones de los servidores electorales en relación con el proceso electoral para elegir miembros de ayuntamientos en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, del 1° de julio de 2012, fue clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, autorizó la ampliación del plazo para la entrega de la información.

Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracciones VI y XVI del Código Electoral del Estado de México, compete a la Secretaría Ejecutiva General, orientar y coordinar las acciones de las Juntas Municipales del Instituto, conforme a las disposiciones previstas para ello y recibir copia de los expedientes de todas las elecciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 106, fracción IV de Código Electoral del Estado de México, corresponde a la Dirección de Organización, recabar de los Consejos Municipales y Distritales, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia.

CUARTO. Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y únicamente puede ser reservada de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Por su parte el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la ley establecerá las previsiones que permitan garantizar ese derecho; de manera particular la fracción I del artículo en comento, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá reservarse por de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información

Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

QUINTO. La información que ha sido identificada como reservada, corresponde a varias actuaciones de servidores electorales del Instituto Electoral, tanto del órgano central como de órganos desconcentrados, relacionadas con el Proceso Electoral 2012 del 1° de julio de 2012, para elegir a miembros de ayuntamientos, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Al respecto, en concordancia con las disposiciones constitucionales el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información reservada o confidencial; esto es, por razones de interés público.

Por lo anterior, se debe destacar que:

1. La información aún obra en el órgano desconcentrado Junta Municipal de Cuautitlán Izcalli y no puede ser entregada hasta en tanto haya concluido el Juicio de Inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de México y la remisión debe hacerse de conformidad con el Manual del Procedimiento para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral, aprobado para el Proceso Electoral 2012, por la Junta General, mediante Acuerdo IEEM/JG/70/2012 de fecha 26 de julio de 2012.
2. Cuando existe documentación que forma o puede formar parte de los expedientes de juicios de cualquier tipo, que se estén sustanciando por autoridad judicial, hasta en tanto no hayan causado estado, es posible reservar la información, con el objeto de proteger las investigaciones que sobre el caso se realicen, proteger las estrategias procesales de las partes en juicio, así como evitar que la difusión de información *a priori*, pueda generar convicción falsa o errónea tanto en los juzgadores como en la sociedad.

En atención a lo previsto en la Ley de Transparencia, la unidad administrativa que dio atención a la solicitud, respondió lo siguiente:

"El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien aceptó a trámite el Juicio de Inconformidad, al que recayó el número de expediente JI/75/2012."

SEXTO. Con base en los argumentos expuestos, se advierte que se requirieron por parte del particular diversos documentos relacionados con la celebración del proceso electoral 2012, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, conviene destacar que, como lo precisó el Servidor Público Habilitado, se interpuso un juicio de inconformidad en contra de la elección municipal de Cuautitlán Izcalli, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y hasta en tanto este proceso judicial no termine no es posible acceder a los documentos materia del juicio.

Como se advierte de la constancia electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México que a continuación se reproduce, el dieciocho de julio de dos mil doce, se tuvo por presentado el **juicio de inconformidad interpuesto** por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, **en contra de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, al cual le correspondió el número de expediente JI/75/2012.

Estrados Electrónicos del Tribunal Electoral del Estado de México

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JI/75/2012

Toluca de Lerdo, México, dieciocho de julio del año dos mil doce.-----

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la documentación remitida por los CC. María Isabel Cisneros Márquez y Rosa Erika Gutiérrez León, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautlilán Izcalli, México, respectivamente; a las diecisiete horas con seis minutos y cuarenta y seis segundos, del trece de julio del año en curso; y que se detalla en el escrito de la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, relativa al Juicio de Inconformidad, interpuesto por el C. Juan Paredes Gómez, Representante Suplente del Partido de Acción Nacional, ante el citado Organismo Electoral, en contra de "la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuautlilán Izcalli, México"----- CONSTE -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, dieciocho de julio del año dos mil doce.-----

Vista la documentación de cuenta, con fundamento en los artículos 282, 292 fracción IX, 293 fracciones I, IV y VI, 300 fracciones I y II, 301 fracción III, 302 bis fracción III c), 305, 306, 308, 309, 311, 311 bis, 312, 313, 316 y 319 párrafos primero y segundo y 337 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, III y V, 28 fracciones III, V, VI y VIII, 50, 51, 52, 55, 57 párrafo segundo y 61, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACORDO**: 1. Regístrese en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave JI/75/2012; 2. **RADÍQUESE** y por lo que hace al cuaderno principal fórmese por duplicado el expediente respectivo; 3. En razón de turno es ponente el Magistrado Héctor Romero Bolaños; 4. Se tienen por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que refieren las partes; 5. En su oportunidad se proveerá respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que mencionan las partes en sus respectivos escritos de cuenta; 6. Anótese el turno en el libro respectivo y remítase el expediente al Magistrado Ponente para que acuerde y se cu

Al respecto, es de señalar que el Código Electoral, establece como medio de impugnación el juicio de inconformidad durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

TÍTULO SEGUNDO

De los medios de impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 300. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Artículo 301. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación; y

III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302 bis. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. a II. ...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

a) ...

b) ...

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

CAPÍTULO TERCERO

De la legitimación y la personería

Artículo 304. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en este Código, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

CAPÍTULO CUARTO De los plazos y de los términos

Artículo 316. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 317 y 318 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su

realización. Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

Artículo 338. Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación.

Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;
- II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y
- III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.**

De las disposiciones anteriores destaca lo siguiente:

- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema de medios de impugnación cuenta con el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.
- Durante el proceso electoral, es procedente el juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- En las elecciones de miembros de ayuntamientos se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez; las asignaciones de regidores y síndicos; así como el otorgamiento de las constancias de asignación por inegibilidad de regidores y síndicos de una planilla.

- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor (ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición); la autoridad responsable (el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución) y el tercero interesado.
- Para la tramitación del juicio de inconformidad, se turna a un secretario sustanciador, quien revisa que reúna los requisitos, en caso de omisiones se otorgan veinticuatro horas para subsanar.

Se acuerda la admisión del juicio una vez que fenece el plazo para la aportación de probanzas. En caso de improcedencia se desecha. Si el juicio reúne todos los requisitos, se dicta auto de admisión y se realizan todos los actos y diligencias necesarias para su integración.

Es facultad discrecional del Tribunal allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo recuento de votos de casilla.

- **Los juicios de inconformidad en donde se impugne la elección de miembros de ayuntamientos, deben resolverse en su totalidad a más tardar el quince de noviembre del año de la elección.**

El juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la elección de miembros de Ayuntamiento en Cuautitlán Izcalli, cumplió con los requisitos de ley y fue admitido a trámite, por lo que a la fecha no ha sido resuelto, ya que el Tribunal Electoral cuenta con un plazo máximo hasta el quince de noviembre de este año para resolver sobre la impugnación.

La documentación continúa en la Junta Municipal, ya que de conformidad con el Manual del Procedimiento para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral, la documentación de las juntas únicamente puede ser entregada al órgano central un vez que se han resuelto los juicios contra la elección de miembros de ayuntamientos.

I.- Una vez clausurados los trabajos de los Consejos Distritales y Municipales que no tuvieron impugnaciones, o en su caso una vez resueltos los Juicios contra la Elección de Diputados a la Legislatura y/o Miembros de los Ayuntamientos por el Tribunal Electoral del Estado de México y/o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llevará a cabo el traslado y entrega-recepción de los paquetes

electorales de las Juntas Distritales y Municipales Electorales, a las instalaciones de la bodega del Órgano Central (**Ver Anexo I**); para tal efecto los paquetes electorales deberán acomodarse en el transporte destinado para su traslado en orden progresivo por sección y tipo de casilla, de mayor a menor para que sean descargadas de menor a mayor.

Además en el calendario establecido para trasladar los paquetes electorales de las Juntas Municipales, se establece que la fecha de entrega de la documentación del Municipio de Cuautitlán está por definir en virtud del juicio que está pendiente por resolver.

RUTA No	CLAVE	NOMBRE	NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES	M3	TIPO DE TRANSPORTE	NÚMERO DE UNIDADES	NÚMERO DE PERSONAS PARA CARGA Y DESCARGA	FECHA DE ENTREGA	
*RUTA 29	47	Jilotzingo	21	1.25	Transporte institucional	1	2	POR DEFINIR	POR DEFINIR
	39	Isidro Fabela	12	0.75					
Subtotal			33	2.00					
*RUTA 30	92	Teoloyucan	83	4.24	RABÓN	1	4	POR DEFINIR	POR DEFINIR
	109	Tultepec	136	6.99					
	24	Cuautitlán	99	4.99					
	25	Cuautitlán Izcalli	611	30.69					
Subtotal			929	46.96					

SÉPTIMO. Ha quedado acreditado que se ha impugnado la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el proceso electoral celebrado el primero de julio de dos mil doce y que a la fecha se está sustanciando con el número de expediente JI/75/2012 ante el Tribunal Electoral del Estado de México. No obstante lo anterior, este Instituto Electoral no deja de lado que no basta con que la información encuadre en algún supuesto del artículo 20, sino que además, es necesario acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la existencia de un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley –artículo 21, fracción III de la Ley de Transparencia-.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a II. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, **procesos judiciales**, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. ...

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Al respecto es de señalar que entre las actividades más importantes de este Instituto Electoral, se encuentran la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales. Como parte de sus fines, se encuentra la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de ayuntamientos.

En cumplimiento a sus funciones, el Instituto Electoral celebró el primero de julio de dos mil doce, la jornada electoral para renovar a los miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, el proceso electoral para la celebración de esta jornada inició desde el día dos de enero de este año, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de esto, desde el dos de enero y hasta la fecha los servidores electorales han realizado distintas actividades para la organización del proceso, la celebración de la Jornada y los actos posteriores a la elección, hasta la conclusión final y la extinción de los órganos desconcentrados que son creados *ex profeso*, para el proceso electoral de que se trate.

Es de señalar que toda la documentación generada durante el proceso electoral y principalmente la vinculada con la documentación electoral del día de la elección, son manejadas con sumo cuidado, en virtud de la relevancia de la misma y de que el Instituto Electoral del Estado de México se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo y cualquier difusión de información previa a la determinación judicial, puede dañar el resultado de la elección o dañar la credibilidad de los electores en el resultado.

De tal suerte que la información solicitada no puede ser entregada hasta en tanto no concluya el juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral, ya que esta información forma parte del expediente judicial que la autoridad se encuentra analizando o en cualquier momento puede ser requerida por el propio Tribunal para emitir su determinación final. Incluso es importante tener presente que la resolución del Tribunal puede afectar el resultado de la elección, pues justamente se impugnó la elección de los miembros del ayuntamiento y todos los documentos solicitados por el particular se encuentran vinculados con el acto impugnado.

También es importante resaltar que la autoridad electoral se encuentra analizando la legalidad y validez de los actos de los servidores electorales, motivo por el cual, la clasificación de los documentos no vulnera ningún tipo de derechos, pues aquellos ciudadanos que se pudieran verse afectados ya hicieron uso de los medios de defensa previsto en ley al interponer el juicio de referencia.

De tal suerte que se actualiza el **daño presente**, en virtud de que a la fecha está en trámite el Juicio de Inconformidad JI/75/2012, que se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se acredita el **daño probable**, toda vez que se trata del documento que forma parte del expediente judicial y la única autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad y validez de los documento materia de la solicitud, es justamente el Tribunal Electoral.

Se acredita el **daño específico**, toda vez que cualquier entrega de la documentación que da sustento al resultado de la elección, previa a la determinación judicial puede perjudicar la credibilidad de los resultados electorales o pueden ser utilizados para influir de manera negativa en el electorado, propiciando un conflicto post-electoral que a la fecha no existe.

OCTAVO. En virtud de que el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información reservada, puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo máximo de nueve años; este Comité de Información determina que el plazo mínimo necesario de clasificación de la documentación solicitada es el de un año, en virtud de que el Tribunal Electoral tiene como plazo máximo hasta el quince de noviembre de dos mil doce para resolver el medio de impugnación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada, por el plazo de un año con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia, en virtud de que la documentación del proceso electoral para elegir a miembros del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ha sido impugnado por lo que existe juicio de inconformidad en trámite.

Por lo anterior, no procede la entrega de:

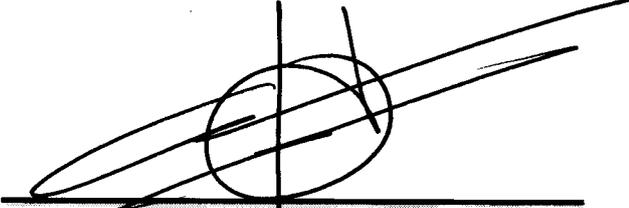
- a) Copia simple de la renuncia presentada en su momento por la Consejera Propietaria número uno, Verónica Alejandra Ávila López.
- b) Copia simple de las diversas actas circunstanciales o minutas que se levantaron los días 27, 28, 29 y 30 de junio del año en curso, tras los trabajos realizados en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral No. 25, por la entrega a los Presidentes de mesa directiva de casilla de documentación, boletas y papelería electoral.
- c) Copia certificada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral Número 25 de Cuautitlán Izcalli, celebrada el domingo 1 de julio del año 2012, en las oficinas del referido Consejo.
- d) Copia simple de los formatos que contienen la información sobre los reportes de incidentes en casillas, recabados durante el desarrollo de la Jornada Electoral del 1 de julio 2012, así como de aquellos informes generados en su momento por el sistema informático del SICJE.
- e) Copia simple del recuento de votos en la totalidad de casillas, reporte final generado en forma electrónica tras la captura de los datos contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para el desarrollo de la Jornada Electoral del 1 de julio 2012, informe que se fue conformando tras la captura de los datos leídos en su momento, ante el Consejo Municipal Número 25 de Cuautitlán Izcalli, y que inició a las 20:13 horas del día 1 de julio del 2012.
- f) Copia certificada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de este Consejo Municipal Electoral No. 25 de Cuautitlán Izcalli, celebrada este miércoles 4 de julio de los corrientes, en las oficinas del referido Consejo.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Acuerdo.

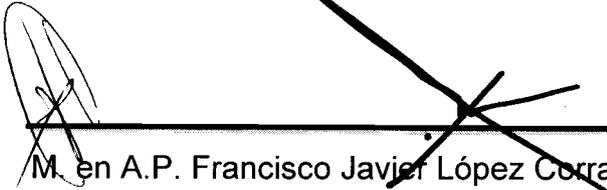
SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

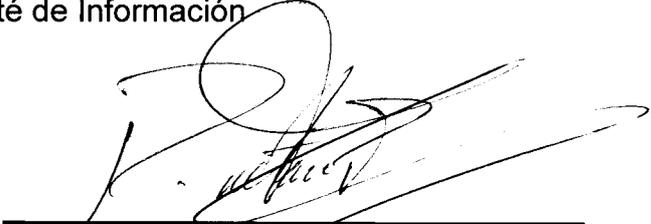
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Novena Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información